



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

Recurso de apelación

Expediente:
TEECH/RAP/126/2024

Actor: Lázaro Escalante López, en su
calidad de **Presidente Municipal del
Ayuntamiento de Ángel Albino Corzo**

Autoridad Responsable: Dirección
Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso
del Instituto de Elecciones y
Participación Ciudadana, en calidad de
Secretaría Técnica de la Comisión
Permanente de Quejas y Denuncias de
dicho Instituto de Elecciones

Magistrada Ponente:
Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera

Secretario de Estudio y Cuenta:
Rosember Díaz Pérez

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez,
Chiapas; a **treinta** de septiembre de dos mil veinticuatro.-----

S E N T E N C I A que resuelve el Recurso de Apelación número
TEECH/RAP/126/2024, promovido por **Lázaro Escalante López**, en
su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ángel Albino
Corzo, en contra del Acuerdo de fecha cinco de septiembre del
presente año, emitido en el Cuaderno de Antecedentes IEPC/CA-
VPRG/003/2024, mediante el cual, la Dirección Ejecutiva Jurídica y
de lo Contencioso del Instituto de Elecciones y Participación
Ciudadana del Estado¹, en su calidad de Secretaría Técnica de la
Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del referido Instituto
de Elecciones, le impuso multa y le requirió nuevamente a que remita
documentación relacionada con la sesiones de Cabildo Municipal.

¹ En referencias posteriores, Instituto de Elecciones o bien IEPC.

RESUMEN DE LA DECISIÓN

Se **revoca** el Acuerdo impugnado, toda vez que la responsable no fundamentó ni motivó debidamente la multa que impuso al recurrente, al dejar de considerar las razones que le expuso como imposibilidad para remitir la documentación requerida. Por lo tanto, se ordena a la responsable a que deje sin efecto la multa, y se pronuncie si de las razones señaladas por el hoy accionante, se actualiza o no una imposibilidad material para cumplir con el requerimiento.

ANTECEDENTES

1. Contexto

Del escrito inicial de demanda y demás constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

(Todas las fechas se refieren al año dos mil veinticuatro)

a) Atención de primer contacto ante la Unidad Técnica de Género y No Discriminación del IEPCP. El cuatro de enero, la ciudadana Roxana Alelí Torres Roblero, compareció ante la Unidad Técnica de Género y No Discriminación del Instituto de Elecciones, en el que narró hechos que podrían constituir Violencia Política en Razón de Género, cometido en su agravio, en su calidad de Regidora por el Principio de Representación Proporcional del Ayuntamiento de Ángel Albino Corzo, Chiapas.

b) Vista a la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del Instituto de Elecciones. Mediante memorándum IEPC.SE.UTGND.008.2024, la Titular de la Unidad Técnica de



Género y No Discriminación, dio vista a la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, de los hechos narrados por Roxana Alelí Torres Roblero, para los efectos legales correspondientes.

c) Inicio de investigación preliminar y apertura de cuadernos de antecedentes. El diecisiete de enero, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones, acordó el inicio de la investigación preliminar derivado de la vista de lo narrado por Roxana Alelí Torres Roblero, ante la Unidad Técnica de Género y No Discriminación, iniciando el cuaderno de antecedente: IEPC/CA-VPRG/003/2024.

d) Acuerdo de primer requerimiento. El veintisiete de marzo, la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones, requirió a Lázaro Escalante López, en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ángel Albino Corzo, para que, en el plazo de tres días hábiles, remitiera copias certificadas de la documentación relacionada con las sesiones del cabildo municipal.

e) Acuerdo de segundo requerimiento. El diez de abril, la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones, volvió a requerir al referido presidente municipal para que remitiera la documentación que le fue requerida previamente; en esta ocasión le previno con la imposición de multa, en caso de no cumplir.

f) Acuerdo de tercer requerimiento. El ocho de agosto, la autoridad responsable volvió a requerir al Presidente Municipal del Ayuntamiento antes citado, para que remitiera la documentación relacionada con las sesiones del cabildo municipal; asimismo, le previno de la imposición de multa, en caso de no cumplir.

g) Prórroga del plazo para cumplir con los requerimientos.

Mediante acuerdo de veintiuno de agosto, a petición de parte, la autoridad responsable concedió una prórroga de tiempo para que el presidente municipal antes mencionado remitiera la documentación que le fue requerida.

h) Acuerdo de imposición de multa y nuevo requerimiento.

Mediante acuerdo de cinco de septiembre, la autoridad responsable tuvo por no cumplido el requerimiento que realizó al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ángel Albino Corzo; y, en consecuencia, le hizo efectivo la aplicación de multa consistente en 100 veces la Unidad de Medida y Actualización. Así mismo, le volvió a requerir para que en el plazo de cuarenta y ocho horas, remitiera la documentación previamente requerida.

2. Interposición del medio de impugnación

a) Recurso de apelación. Mediante escrito de siete de septiembre, y recibido ese mismo día en oficialía de partes del Instituto de Elecciones, el hoy accionante interpuso Recurso de Apelación en contra del acuerdo de cinco de septiembre, emitido en el cuaderno de antecedentes IEPC/CA-VPRG/003/2024.

b) Trámite administrativo. La autoridad responsable tramitó el medio de impugnación, de conformidad con los artículos 50 y 53, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; asimismo, dio vista de su interposición en los estrados de dicho órgano administrativo, con la finalidad de que en el término de setenta y dos horas comparecieran terceros interesados; una vez que transcurrió dicho plazo, hizo constar que durante ese término, **no compareció persona alguna como tercera interesada.**



3. Trámite Jurisdiccional. El nueve de septiembre, se recibió vía correo electrónico, aviso de interposición del medio de impugnación, formándose así el Cuaderno de Antecedente TEECH/SG/CA-560/2024.

a) Integración de expediente y turno. El doce de septiembre, se recibió en Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, escrito signado por Manuel Jiménez Dorantes, en su calidad de Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, por medio del cual anexó, entre otros, informe circunstanciado y la documentación relacionada con el medio de impugnación; en consecuencia, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó la integración del expediente TEECH/RAP/126/2024 y, por cuestión de turno, ordenó remitirlo a la ponencia de la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera, para los efectos previstos en los artículos 55, numeral 1, fracción I, 110 y 112, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

b) Acuerdo de Radicación. El trece de septiembre, la Magistrada instructora tuvo por recibido el oficio TEECH/SG/807/2024, a través de cual fue remitido a su ponencia el Recurso de Apelación; en esa misma fecha, lo radicó con el número de expediente TEECH/RAP/126/2024, ordenando continuar con la sustanciación correspondiente.

c) Acuerdo de admisión. Mediante proveído de veinte de septiembre, al verificar que la demanda cumple con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 32, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, lo tuvo por admitido.

d) Acuerdo de admisión y desechamiento de pruebas. El veintisiete de septiembre, la Magistrada instructora tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes; asimismo, tuvo por desechada la prueba de inspección judicial ofrecida por la parte actora.

e) Cierre de instrucción. El treinta de septiembre, al advertir que no existen pruebas pendientes por desahogar, la Magistrada instructora decretó cerrada la instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, 2,10, numeral 1, fracción IV, 62 numeral 1, y 63, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un Recurso de Apelación promovido por un ciudadano, en contra de una resolución emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones, en el contexto del pasado Proceso Electoral Local Ordinario dos mil veinticuatro.

SEGUNDA. Sesión no presencial o a puerta cerrada



Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (Covid-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral. En ese sentido, desde el once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, en el que se fijaron las directrices que se llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación. Por tanto, el presente medio de impugnación es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

TERCERA. Terceros interesados

Al respecto, el artículo 50, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que, la autoridad electoral o partido político que reciba un medio de impugnación, en contra de un acto emitido o resolución dictada por él, bajo su más estricta responsabilidad, deberá dar vista de inmediato al partido político, coalición, precandidato, candidata o candidato, organización de ciudadanos, agrupación política, ciudadanos o **terceros interesados, que tengan un interés legítimo en la causa**, mediante cédula que, durante un plazo de setenta y dos horas, se fije en los estrados respectivos.

Sin embargo, en el presente asunto **no compareció persona alguna como tercera interesada.**

CUARTA. Causales de improcedencia. Es importante mencionar que las causales de improcedencia establecidas en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, constituyen obstáculo legal por virtud de las cuales, este Órgano Jurisdiccional está impedido entrar al análisis de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos o resoluciones impugnadas.

Al respecto, el artículo 33, de la Ley en cita, establece cuáles son las causas que hacen improcedente cualquier medio de impugnación en materia electoral; las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio, lo aleguen o no las partes, por ser de estudio preferente y de orden público, dado que de actualizarse algunas de las señaladas en dicho precepto legal, la consecuencia jurídica sería dejar incólume el acto o resolución impugnado.

Del informe circunstanciado remitido por la autoridad responsable, se advierte que ésta no hace valer ninguna causal de improcedencia; tampoco lo hace la tercera interesada; y, este Tribunal no advierte que se actualice alguna de las señaladas en la ley.

En consecuencia, lo que precede es analizar el fondo de la cuestión planteada ante este Tribunal Electoral, dado que, el medio de impugnación sí reúne los requisitos de procedencia contemplados por la ley, como se precisa a continuación.

QUINTA. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación que hoy nos ocupa, reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 32, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, como se indica en seguida:

a) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y la firma autógrafa



del actor; se identifican el acto impugnado y la responsable del mismo; precisan el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas que autoriza para ello; los hechos en que se basa la impugnación y se expresan los agravios que presuntamente le causa el acto combatido.

b) Oportunidad. El Recurso de Apelación se considera que fue interpuesto de manera oportuna, ya que de las constancias que obran en autos, se desprende que la parte actora le fue notificada la resolución impugnada, el día cinco de junio del presente año.²

Por lo tanto, si el medio de impugnación fue presentado el día nueve de junio, como consta del propio informe de la autoridad responsable³, se debe de tener por presentado en tiempo y forma, ya que su presentación se hizo dentro del término de cuatro días que marca la ley.

c) Posibilidad y factibilidad de reparación. El acto impugnado **no se ha consumado de un modo irreparable**, por tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicte en el presente asunto.

d) Legitimación. El juicio es promovido por el propio ciudadano en quien recayó la multa; por lo tanto, se considera que por esta circunstancia, cuenta con legitimación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36, numeral 1, fracción VI, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

e) Definitividad. Tal requisito se cumple, en virtud de que la resolución impugnada tiene el carácter de definitiva, toda vez que no

² Véase foja 0175 del expediente.

³ Véase foja 0041 del expediente.

existe medio de impugnación que deba ser agotado previamente en sede administrativa, cuya resolución pudiera tener el efecto de revocarla, anularla o modificarla.

SEXTA. Pretensión, síntesis de los agravios y método de estudio

Pretensión

La pretensión del accionante, consiste en que se revoque el acuerdo mediante el cual se le impuso el pago de una multa, derivado del incumplimiento de un requerimiento; y, por ende, el nuevo requerimiento respecto a la entrega de documentación relacionada con las sesiones del cabildo municipal del Ayuntamiento de Ángel Albino Corzo, Chipas.

Síntesis de agravios

Su causa de pedir, la hace depender de la expresión de los agravios que se sintetizan a continuación.

- a) Le causa afectación en la esfera de sus derechos sustantivos, porque el actuar y proceder de la responsable, al imponerle multa por desacato y requerirle la entrega de documentación, no está suficientemente fundado y motivado.

- b) Que la responsable omitió ponderar los bienes jurídicos inmersos, toda vez que la documentación que le fue requerida, se encuentra resguardada en las oficinas del Ayuntamiento, y dicha situación lo coloca en riesgo inminente, por el índice de inseguridad que se vive en el municipio que preside, tanto que se vio obligado a abandonar el poblado para radicar en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, porque las amenazas por parte de



grupos delictivos no le permiten laborar con normalidad, y todos los asuntos se han despachado vía remota.

Método de estudio

Los agravios antes señalados, serán estudiados de manera conjunta, bajo la temática de indebida fundamentación y motivación, toda vez que están relacionados entre sí.

Esta forma de proceder no le ocasiona perjuicio alguno a la parte actora, porque no es la forma como se atiendan los agravios lo que puede originar una lesión en perjuicio del accionante, sino la falta de estudio de alguno de ellos.

Resulta aplicable a lo anterior, la Jurisprudencia 4/2000⁴, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. - El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.”

SÉPTIMA. Estudio de fondo

Previamente a exponer las razones que sustentan la decisión que se toma en el presente asunto, es importante señalar el marco

⁴ Consultable en la siguiente página electrónica:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=conjunto>

normativo que indica cómo se cumple con el requisito de fundamentación y motivación de un acto de autoridad.

1. Marco normativo

a) Fundamentación y motivación

De acuerdo con el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado; entendiéndose por lo primero, que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso; y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Así, la fundamentación y motivación, pueden revestir dos formas distintas: la derivada de su falta y la correspondiente a su incorrección. Se produce la primera, es decir, la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en la norma. En cambio, hay una indebida fundamentación, cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste, que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa.

Ahora bien, se considerará que existe una incorrecta motivación, **en el supuesto en que sí se indican las razones que la autoridad tiene en consideración para emitir el acto**, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica.



En concordancia con lo anterior, se considera que la falta de fundamentación y motivación, significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad en el caso concreto.

Al respecto, resulta aplicable como criterio orientador, la Tesis [J.]: I.6o.C. J/52⁵, T.C.C., Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXV, enero de 2017, p. 2127. Reg. Digital: 173565; de rubro y texto siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA”. “Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión, mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste”.

b) Exhaustividad y congruencia

La exhaustividad y congruencia, como garantía del derecho humano de acceso efectivo a la justicia, establecido en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben ser principios rectores de toda decisión de índole jurisdiccional, así como de aquellos actos emitidos por autoridades administrativas pero que revisten características materialmente jurisdiccionales, como sucede con aquellas que se encargan de sustanciar y resolver los procedimientos administrativos sancionadores.

⁵ Consultable en el siguiente link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/173565>

Estos principios derivan del derecho de acceso a la tutela judicial efectiva, previsto en el precepto constitucional antes citado y, en los artículos 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales señalan que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Se cita como apoyo a lo antes expuesto, la Jurisprudencia 12/2001⁶ de rubro: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.", así como la Jurisprudencia 43/2002⁷, de rubro: 'PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. Las AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN."

2. Caso concreto

El presente asunto se encuentra inmerso en las siguientes circunstancias:

- La Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del Instituto de Elecciones, en su calidad de Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, inicio investigación preliminar derivado de la vista que le dio la Titular de la Unidad Técnica de Género y No Discriminación del referido Instituto de Elecciones, relacionado con los hechos posiblemente constitutivos de Violencia Política en Razón de Género, cometido en agravio de Roxana Alelí Torres Roblero,

⁶ Consultable en la siguiente liga

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2001&tpoBusqueda=S&sWord=12/2001>

⁷ Visible en

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=43/2002&tpoBusqueda=S&sWord=43/2002>



en su calidad de Regidora por el Principio de Representación Proporcional del Ayuntamiento de Ángel Albino Corzo.

- Durante el desarrollo de dicha investigación preliminar, entre otras diligencias, se requirió al hoy accionante a que remitiera: listado y actas de sesiones de cabildo del Ayuntamiento de Ángel Albino Corzo, ordinarias y extraordinarias, celebradas desde el dieciocho de octubre del año dos mil veintiuno hasta la fecha de recepción del requerimiento; y, convocatorias de sesiones de cabildo, debidamente notificadas a los miembros del referido Ayuntamiento. Para cumplir con dicho requerimiento, la responsable otorgó un plazo de tres días hábiles, a partir del conocimiento del oficio de requerimiento correspondiente.
- Consta en autos que, ante el incumplimiento de lo requerido, el diez de abril y ocho de agosto del presente año, la responsable volvió a requerir que el hoy accionante remitiera la documentación, y le apercibió que, en caso de incumplir, le impondría una multa de 100 veces la Unidad de Medida y Actualización, equivalente a \$10,857.00 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 N.N).
- Mediante escrito de dieciséis de agosto, el hoy accionante solicitó prórroga de diez días para cumplir con el requerimiento, argumentando que, debido a la situación generalizada de violencia por el crimen organizado en la entidad, no se encuentra laborando con normalidad el Ayuntamiento de Ángel Albino Corzo, toda vez que no tienen acceso al "Palacio Municipal", lugar en donde se encuentran resguardados los documentos requeridos. Al respecto, mediante acuerdo de veintiuno de agosto, la responsable le concedió una prórroga

de ocho días hábiles para que remitiera la documentación requerida, con el mismo apercibimiento de multa, en caso de incumplimiento.

- Mediante escrito de veintinueve de agosto, el Secretario del Ayuntamiento de Ángel Albino Corzo, entre otras cosas, informó que se encuentra cerrado el Ayuntamiento, desde hace varios meses, como consecuencia de grupos armados que se han establecido en el municipio, razón por la cual se dificulta ingresar al palacio municipal donde se encuentra resguardada la documentación requerida al Presidente Municipal.
- Mediante acuerdo de cinco de septiembre del presente año, la responsable tuvo por incumplido el requerimiento realizado al hoy accionante y le hizo efectivo el apercibimiento de multa; le volvió a requerir para que remitiera la documentación en un plazo de cuarenta y ocho horas, con el apercibimiento de imponerle una multa doble a la que le hizo efectivo, en caso de incumplir. Este acuerdo es el acto reclamado en el presente asunto, por lo que se procede a estudiar los agravios que se hace valer en su contra, en el siguiente apartado.

Ahora bien, como se señaló en la síntesis de los agravios, la parte actora alega ante este órgano jurisdiccional que, el acuerdo mediante el cual se le aplicó multa de cien veces la Unidad de Medida y Actualización, y se le requirió nuevamente para que en el plazo de cuarenta y ocho horas remitiera la documentación relacionada con las sesiones del cabildo municipal que preside, no se encuentra debidamente fundado y motivado.

A decir de la parte accionante, la autoridad responsable omitió ponderar los bienes jurídicos inmersos, toda vez que la documentación que le fue requerida, se encuentra resguardada en



las oficinas del Ayuntamiento, y dicha situación lo coloca en riesgo inminente, por el índice de inseguridad que se vive en el municipio que preside, tanto que se vio obligado a abandonar el poblado para radicar en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, porque las amenazas por parte de grupos delictivos no le permiten laborar con normalidad, por lo que todos los asuntos del Ayuntamiento se han despachado vía remota.

3. Estudio de los agravios y decisión

A criterio de quienes ahora resuelven, los agravios que hace valer la parte actora en contra del acto reclamado, devienen sustancialmente **fundados**, toda vez que la responsable no tomó en cuenta las manifestaciones que realizó el hoy actor, respecto de las circunstancias relacionadas con la supuesta situación de inseguridad que se vive en el municipio de Ángel Albino Corzo que, a su decir, le impiden ingresar a las oficinas del Ayuntamiento de dicho municipio.

Circunstancias que, prima facie, revelan imposibilidad material para cumplir con el requerimiento que la responsable realizó al hoy accionante, en el contexto de una investigación preliminar, por lo que dicha situación debió ser tomada en cuenta al momento de decidir hacer efectiva la multa recurrida.

En efecto, del análisis a las constancias que obran en autos, los cuales se le reconoce pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en materia electoral, obra en autos escrito de fecha dieciséis de agosto, mediante el cual el hoy accionante solicitó prórroga de diez días para cumplir con el requerimiento que le hizo la responsable; en este escrito, argumentó que debido a la situación generalizada de violencia por el crimen organizado en la

entidad, no se encuentra laborando con normalidad el Ayuntamiento de Ángel Albino Corzo, toda vez que no tienen acceso al “Palacio Municipal”, lugar en donde se encuentran resguardados los documentos requeridos.⁸

Así mismo, obra también el escrito de veintinueve de agosto, suscrito y firmado por el Secretario del Ayuntamiento antes mencionado, por medio del cual, entre otras cosas, informó que se encuentra cerrado el Ayuntamiento desde hace varios meses, como consecuencia de grupos armados que se han establecido en el municipio, razón por la cual a su decir se le dificulta ingresar al palacio municipal donde se encuentra resguarda la documentación requerida al Presidente Municipal.⁹

Sin embargo, del análisis al acuerdo recurrido no se observa que la responsable haya tomado en cuenta esas circunstancias. En este sentido, quienes hora resuelven, estiman que la aplicación de la multa al hoy accionante no se encuentra debidamente fundada y motivada.

Lo anterior se considera así, porque si bien para hacer cumplir sus determinaciones, el artículo 25, del Reglamento Para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, faculta a la autoridad responsable para imponer medidas de apremio, entre ellas la multa, lo cierto es que la aplicación de esta medida debe justificarse con la resistencia u oposición de los sujetos obligados a cumplir las determinaciones del referido órgano administrativo electoral, lo que en el caso concreto no ocurre.

⁸ El escrito de referencia obra a foja 121 del anexo I.

⁹ Visible a foja 124 del anexo I.



Apoya lo anterior, el criterio de Jurisprudencia 41/2024¹⁰, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, de rubro y texto siguiente:

MEDIOS DE APREMIO. JUSTIFICACIÓN DE SU APLICACIÓN.

Hechos: En el primer asunto, la consejera presidenta de un Instituto Electoral local contravirtió el acuerdo emitido por el Tribunal local por el cual se le apercibió a conducirse con objetividad, institucionalidad, respeto a la función jurisdiccional electoral y abstenerse de realizar descalificaciones en contra de los integrantes del Pleno de dicha autoridad jurisdiccional local, a consideración de la actora el acuerdo impugnado violó su ejercicio del cargo, así como los principios de autonomía e independencia que tenía como integrante del Consejo para emitir sus decisiones con plena imparcialidad y el derecho humano de libertad de expresión y con ello ejercer plenamente sus funciones. En el segundo caso, dos magistraturas de un Tribunal Electoral local contrvirtieron una sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, que impuso a los actores una amonestación pública, debido a que ordenaron la ejecución de una resolución en un plazo que no permitió que las partes agotaran la cadena impugnativa conducente. En el tercer precedente, se sancionó a integrantes del órgano interno de justicia de un partido político, primero con una amonestación y posteriormente con una multa por no haber resuelto oportunamente la queja partidista interpuesta por una persona y por no haber atendido los requerimientos que le fueron formulados por la Sala Regional que conoció del asunto.

Criterio jurídico: Los medios de apremio están destinados a hacer efectivo coactivamente el mandato contenido en una resolución de una autoridad jurisdiccional, que es desobedecida por la persona destinataria, y que, ante un eventual desacato a sus determinaciones, está facultada para hacer valer su autoridad a través de estos; en la inteligencia de que su uso no es absoluto sino limitado a aquellos casos en los que necesariamente deban utilizarse; para ello, se requiere justificar legalmente dicha aplicación, considerando: a) la necesidad que se dé la existencia previa del apercibimiento respectivo -advertencia-; b) que conste en forma indubitable que a quien se pretenda imponer la medida correspondiente, conozca a qué se expone en caso de desacato o resistencia a lo que ordena la autoridad judicial; y c) que la persona a quien se imponga la sanción sea la que efectivamente se haya opuesto a la diligencia u orden de que se trate y no persona distinta.

Justificación: Los artículos 32 y 33 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como, 102 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, establecen que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para hacer cumplir las disposiciones de dicha normativa y las sentencias que dicte, así como para mantener el orden, el respeto y la consideración debidos, puede aplicar los medios de apremio y las correcciones disciplinarias. Estos medios podrán ser

¹⁰ Visible en el siguiente link: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/41-2024>

aplicados a las partes, sus representantes y, en general, a cualquier persona, con el propósito de hacer cumplir las determinaciones de los órganos jurisdiccionales, actuando de manera colegiada o unitaria. Para su aplicación, se deben tomar en consideración, entre otros aspectos, la gravedad de la infracción, circunstancias de modo, tiempo y lugar de ésta, las condiciones socioeconómicas de la persona infractora, las condiciones externas y los medios de ejecución, la reincidencia y, en su caso, el daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. Si los medios de apremio tienen como propósito hacer cumplir las determinaciones del Tribunal, ello implica que su imposición solo encuentre justificación en la resistencia u oposición de los sujetos obligados a cumplir las determinaciones judiciales, sin embargo, su uso no es absoluto sino limitado a aquellos casos en los que necesariamente deban utilizarse y por consecuencia se debe justificar legalmente su aplicación.

En ese sentido, en el presente asunto se considera que, si bien, la autoridad responsable tiene facultades y atribuciones de requerir a cualquier autoridad para que le remitan todo tipo de información o documentos que resultasen necesario para la debida investigación de los hechos, materia de los procedimientos sancionadores, con el apercibimiento de imponer alguna de las medidas de apremio que establece el precepto legal antes citado, lo cierto es también que se puede presentar alguna imposibilidad material para remitir la información requerida.

Por lo tanto, cuando se presenta una situación que impida a las autoridades remitir la información que les ha sido requerida, debe considerarse justificado su incumplimiento, siempre y cuando ese argumento venga acompañado con documento idóneo, y no la simple aseveración; y, por tanto, en caso de resultar de esa manera, no debe hacerse efectiva la medida de apremio que se haya señalado previamente, siempre y cuando, como se señala el sujeto requerido haya manifestado y comprobado de manera oportuna, la imposibilidad que tiene para cumplir con lo que le ha sido requerido.

En esa línea de razonamiento, tenemos que, en el caso concreto, es evidente que de las constancias de autos existe una manifestación



del motivo por el cual el hoy accionante, no remitió la documentación relacionada con las sesiones de cabildo del Ayuntamiento de Ángel Albino Corzo.

No obstante, en el acuerdo referido no se advierte que la responsable se haya referido a las manifestaciones realizadas por el hoy recurrente; y, que, a pesar de ello, debía imponérsele la multa por no cumplir con lo que le fue requerido.

Es decir, a consideración de la responsable, el hoy accionante no cumplió con el requerimiento porque a pesar de que se le concedió la prórroga que solicitó para remitir la documentación, una vez que transcurrió el plazo que se le concedió, no remitió la documentación que se le requirió, pero nada dijo respecto a la situación de violencia que fue expresada previamente por el recurrente.

Por ello es que se considera que la aplicación de la multa que la responsable impuso al hoy accionante, no está debidamente justificada, porque omitió considerar las circunstancias que revelan una posible imposibilidad material para cumplir con lo requerido y, por ende, que el hoy actor no incurrió en resistencia u oposición manifiesta para remitir la documentación que le fue requerida.

Lo anterior no pasa por alto que, mediante escrito de veintinueve de agosto, el Secretario del Ayuntamiento de Ángel Albino Corzo, por órdenes del Presidente Municipal, solicitó a la responsable que se le informara el motivo o la razón de requerir la documentación relacionada con las sesiones de cabildo municipal; sin embargo, dicha petición no puede considerarse como una resistencia u oposición a cumplir con el requerimiento, toda vez que esa no fue la única razón por la que no remitió la documentación sino también porque en ese mismo escrito manifestó que: **“el Ayuntamiento se**

encuentra cerrado desde hace varios meses por el tema de grupos armados que se han establecido en el municipio...”;

situación que no fue considerada en el sentido que, si lo afirmado, estaba soportado con documento idóneo.

De ahí que, lo procedente conforme a derecho es **revocar** el acuerdo impugnado, para los efectos que se indican a continuación.

OCTAVA. Efectos de la sentencia

Para cumplir con la presente sentencia, la autoridad responsable deberá, a partir de que sea formalmente notificada de la misma, realizar lo siguiente:

- a) Dejar sin efecto el acuerdo de fecha cinco de septiembre del año en curso, emitido en el cuaderno de antecedentes IEPC/CA-VPRG/003/2024, y de manera funda y motivada, determine si el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ángel Albino Corzo, ha incurrido en desacato en forma injustificada; o bien, si las circunstancias de supuesta violencia que expresó por escrito están acreditados, y si ello justifica su omisión de remitir la documentación que le fue requerida, si este fuera el caso, determine lo que considere necesario, conforme a sus atribuciones y facultades legales, debiendo considerar otras vías para allegarse de pruebas.
- b) Una vez que cumpla con lo señalado en el punto anterior, remita a este Tribunal Electoral copias certificadas de la documentación que lo acredite, dentro del plazo de tres días hábiles a que ello ocurra.

Para lograr el cumplimiento de lo aquí resuelto, **se apercibe** a la



autoridad responsable que, en caso de no dar cumplimiento dentro de un plazo razonable, se le impondrá multa por el equivalente a cien Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$108.57 (Ciento ocho pesos 57/100 M.N) diarios, lo que hace un total de \$10,857.00 (Diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N), de conformidad con lo establecido en el artículo 132, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

En consecuencia, al haberse declarado **sustancialmente fundados** los agravios hechos valer por la parte actora, este Tribunal Electoral:

Resuelve

Único. Se **revoca** el acuerdo recurrido, en términos de la consideración **séptima** de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE, personalmente con copia autorizada a la parte **actora**, en el correo electrónico señalado en autos; a la **autoridad responsable**, Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, **mediante oficio** con copia certificada de esta sentencia en el correo electrónico autorizado notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx, en su defecto, en el domicilio señalado en autos; **por estrados físicos y electrónicos**, a los demás interesados para su publicidad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, 21, 22, 26, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; y 38, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto

definitivamente concluido y hágase las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, y **Magali Anabel Arellano Córdova**, Magistrada por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 30, fracciones XLVII, y 44 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, siendo Presidente el primero de los nombrados y Ponente la segunda citada, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la licenciada **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 30, fracciones III y X, en relación con los diversos 35, fracciones I, II, III, y XVI, y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe. -----

Gilberto de G. Bátiz García.
Magistrado Presidente.

Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera.
Magistrada.

Magali Anabel Arellano
Córdova.
Magistrada por
Ministerio de Ley.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

**Caridad Guadalupe Hernández Zenteno
Secretaria General por
Ministerio de Ley.**

Certificación. La Suscrita, Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 106, numeral 3, fracciones XI y XV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y 30, fracción XII, en relación con los diversos 25, fracción XXIII y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/RAP/126/2024** y que las firmas que la calza corresponden al Magistrado Presidente, a la Magistrada, a la Magistrada por Ministerio de Ley, así como la suscrita. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a **treinta** de septiembre de dos mil veinticuatro.-----

SENTENCIA